

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente N° 2005-133-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “MELCOCHON”

COMPAÑÍA PANIFICADORA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2002-0004907)

### ***VOTO No. 193-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-** Goicoechea, a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de San José, titular de la cédula de identidad uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dice ser apoderado especial de **PANEMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad domiciliada en San José, La Uruca, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas seis minutos y cuarenta y cuatro segundos del diez de marzo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de la marca de fábrica y de comercio “**MELCOCHON**”, para proteger pan, bizcochos, tortas, pasteles, queques, repostería, pastelería, confitería, harina y preparaciones hechas con cereales y harinas, helados, mermelada, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, en clase 30 de la Clasificación Internacional. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Una vez analizado el expediente venido enalzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal determina que la Licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades indicadas, no aporta con el escrito de apelación fechado treinta y uno de marzo de dos mil cinco, visible a folio cincuenta y tres, documento alguno que acredite su legitimación para intervenir en el proceso y recurrir en representación de la empresa **PANEMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA**,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

toda vez que del documento de poder que fuera adjuntado por la citada Profesional al escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas cuarenta minutos cincuenta y un segundos del veinticinco de octubre de dos mil cuatro (ver folios 44 y 45), el mismo corresponde al testimonio de la escritura número veintiocho, otorgada a las quince horas quince minutos del veintiuno de octubre de dos mil cuatro, ante el Notario Mario Quirós Salazar, mediante la cual comparece el señor Fernán Vargas Rohrmoser, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos veintisiete-novecientos noventa y cinco, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA PANIFICADORA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero nueve mil seiscientos cincuenta y nueve-treinta y dos, quien sustituye su poder, reservándose sus facultades, a favor de la Licenciada Marianella Arias Chacón. Sin embargo, lo cierto es que a folios del 31 al 33 inclusive, consta escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha tres de marzo de dos mil cuatro, rubricado por el señor Vargas Rohrmoser, mediante el cual señala que la **COMPAÑÍA PANIFICADORA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ha traspasado a favor de **PANEMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, entre otras, la marca de fábrica y de comercio “MELCOCHON”, en clase 30 de la Clasificación Internacional, así como todos los derechos y privilegios que a ellas se refiere, *“pudiendo por consigniente de hoy en adelante la Cesionaria arriba nombrada, considerarse única dueña, explotarlas como mejor conviniere a sus intereses sin que haya lugar a reclamo ulterior alguno al respecto por parte de la Cedente, en ningún caso y tiempo”*, sin que conste en el expediente, documento alguno de poder que faculte a la Profesional Arias Chacón para actuar en nombre de la empresa **PANEMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA** y, consecuentemente, para actuar en la fase recursiva del proceso. Cabe recordar que conforme lo estipulado en el artículo 103 del Código Procesal Civil: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”, de tal suerte que los actos de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, carecen de eficacia. Como consecuencia de ello, al no haberse acreditado la debida representación por parte de la recurrente, su actuación en el presente asunto resulta totalmente improcedente, pues en definitiva la Licenciada Marianella Arias Chacón carece de legitimación *ad processum* para actuar en representación de la citada compañía. En virtud de lo expuesto, y por cuanto de modo evidente y manifiesto la apelante carece de legitimación para formular el recurso de apelación bajo estudio, se impone declarar mal admitido dicho recurso planteado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

seis minutos cuarenta y cuatro segundos del diez de marzo de dos mil cinco, en virtud de no haber acreditado su legitimación para actuar en el proceso y consecuentemente nulo lo resuelto y actuado por parte de ese Registro a partir de la resolución emitida por su Subdirección a las trece horas cuarenta y un minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, quien dijo ser apoderada especial de **PANEMARK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas seis minutos cuarenta y cuatro segundos del diez de marzo de dos mil cinco, en virtud de no haber acreditado su legitimación para actuar en el proceso. Previa copia de ley, devuélvanse los autos a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**